

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1936/2018

RECURRENTES: ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ Y MIGUEL AGUSTÍN OLIVARES HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: ERICKA FRANCO AMBROSIO, MARYJOSE SOSA BECERRA, Y FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

RESULTANDO

1. Sentencia de la Sala Regional. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-1936/2018

Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹, resolvió el juicio ST-JDC-757/2018, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México², emitida en el juicio JDCL/462/2018 y acumulado, para sobreseer el juicio local respecto del acto consistente en el acuerdo del cabildo de Chimalhuacán, Estado de México, para reducir las dietas de sus integrantes, al considerar que no fue oportuna la presentación de la demanda ante el TEEM.

2. Interposición del recurso. El siguiente once de diciembre, diversos integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán³ interpusieron recurso de reconsideración.

3. Turno. El pasado doce de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Tercero Interesado. Durante la tramitación del recurso, César Álvaro Ramírez, presidente municipal sustituto, y Miguel Agustín Olivares Hernández, secretario del ayuntamiento, comparecieron en calidad de terceros interesados.

¹ En lo sucesivo, SRT

² En lo sucesivo, TEEM

³ Esther de la Cruz Jiménez (Tercera síndica), Verónica Olvera Cervantes (Décima regidora), Horacio Estanislao Gatica Rodríguez (Décimo primer regidor), Jessica Delilah Medina Galindo (Décima segunda regidora), David González Magaña (Décimo tercer regidor), Isela Patricia Sandoval Pérez (Décima cuarta regidora) y Jaime Cano Gómez (Décimo quinto regidor).

⁴ En lo sucesivo, LGSMIME.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, así como 4 y 64 de la LGSMIME.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia de fondo emitida por la ST en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del recurso de reconsideración, que es de conocimiento y resolución exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

⁵ En lo sucesivo, CPEUM

⁶ En lo sucesivo, LOPJF

2.1. Elección del ayuntamiento para el periodo 2016-2018

2.1.1. Jornada electoral

El siete de junio de dos mil quince, se renovó a los integrantes de los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre otros, el de Chimalhuacán.

2.1.2. Cómputo municipal

El diez de junio siguiente, el consejo municipal correspondiente del Instituto Electoral del Estado de México entregó a los ahora recurrentes, constancias como integrantes del ayuntamiento.

2.1.3. Toma de protesta

El uno de enero de dos mil dieciséis, los ahora recurrentes, junto al resto del cabildo, rindieron protesta de sus cargos y se instaló formalmente el ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.

2.2. Asignación de dietas

Los ahora recurrentes manifestaron que, desde la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, su dieta se integró con los siguientes conceptos:

- Sueldo de días trabajados.
- Transporte.
- Bono de desempeño.
- Gratificación.
- Compensación.

2.3. Designación de presidente municipal sustituto

El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho se publicó en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” el decreto por el que se designó a César Álvaro Ramírez como presidente municipal sustituto del ayuntamiento para concluir el periodo constitucional 2016-2018.

2.4. Reducción de dietas.

El tres de agosto siguiente, el cabildo celebró sesión, a la cual acudieron los recurrentes, en la que se acordó la eliminación de los rubros de transporte, bono de desempeño y gratificación, asimismo, el ajuste al rubro de aguinaldo.

Lo anterior, a efecto de solventar las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México⁷, respecto del ejercicio 2017.

Las observaciones del OSFEM fueron las siguientes:

Número	Hallazgo	Normativa infringida
17 DAFMB-085-062-PA-03	Como resultado de la revisión de la nómina del Ayuntamiento, se observó que a 111 servidores públicos de mandos medios y superiores, se les realizó el pago de aguinaldo considerando para su cálculo el salario diario integrado, debiendo haber sido sobre el salario base, conforme a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México por la cantidad de \$4,685,679.13 (Cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos con trece centavos en moneda nacional).	Artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
17 DAFMB-085-062-PA-06	1593 “Viáticos” Como resultado de la revisión realizada a la cuenta se observó que el Ayuntamiento realizó el pago fijo por concepto de	Artículo 312 Fracción III del Código Financiero

⁷ En adelante, OSFEM.

SUP-REC-1936/2018

	"Transporte" a 22 servidores públicos de mando medio y superior, integrados por el Presidente municipal, 3 Síndicos, 16 Regidores, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero, contraviniendo a lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México por la cantidad de \$3,960,000.00 (Tres millones novecientos sesenta mil pesos con cero centavos moneda nacional).	del Estado de México y Municipios. Numeral 24 de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.
--	--	--

A partir de la primera quincena de agosto de dos mil dieciocho, su dieta fue reducida y se integró únicamente con el sueldo de días trabajados y compensación.

Las percepciones de los ahora recurrentes antes y después de la reducción, son las siguientes:

Cargo	Percepción neta antes	Percepción neta después	Diferencia
Síndica	\$31,229.00	\$12,839.00	-\$18,390.00
Regidores	\$28,701.00	\$11,518.00	-\$17,183.00

2.5. Acta de sesión de cabildo 132

El diecisiete de agosto del año pasado, aducen los recurrentes que se les pidió firmar el acta de sesión ordinaria de cabildo, correspondiente al tres de agosto anterior, en la cual se basó la reducción apuntada. Los ahora recurrentes firmaron el acta bajo protesta "por la reducción a sus percepciones".

En la misma, se establece la aprobación por mayoría de tal punto en el cabildo, solo con la abstención de Esther de la Cruz Jiménez.

2.6. Solicitudes de copias

En diversas ocasiones los recurrentes solicitaron al ayuntamiento copia del oficio emitido por la OSFEM, respecto de las observaciones a la

cuenta pública, así como de la versión estenográfica de la sesión del tres de agosto.

2.7. Medios de impugnación local

2.7.1. Promoción

El pasado veintidós de agosto, los ahora recurrentes presentaron juicio ciudadano ante la SRT; la cual, el siguiente veintinueve, mediante acuerdo de sala, lo reencauzó a juicio ciudadano local al TEEM⁸ para agotar la instancia local.

Por su parte, Guadalupe Margarita Urbina, el veinticuatro de septiembre siguiente, promovió juicio ciudadano local ante el TEEM, contra la suspensión definitiva de diversas prestaciones relacionadas con su cargo como décimo sexta regidora en el ayuntamiento.

2.7.2. Sentencia del TEEM

El treinta de octubre, el TEEM resolvió los juicios de manera acumulada; estimó fundado el agravio relacionado con la omisión del ayuntamiento de entregarles las copias solicitadas, e infundado el relacionado con la disminución de las dietas del cargo, ya que, dicha determinación atendió a las observaciones realizadas por el OSFEM, derivada de la auditoría practicada al ayuntamiento. Asimismo, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Chimalhuacán, de fecha tres de agosto último.

⁸ Tribunal Electoral del Estado de México.

2.8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

2.8.1. Demanda

El siete de noviembre del año pasado, en contra de la sentencia anterior, los ahora recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la SRT.

2.8.2. Sentencia reclamada

El cinco de diciembre del año pasado, la SRT modificó la sentencia impugnada, al considerar que:

- Conforme con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE**, era necesario que se pronunciara sobre un aspecto de procedencia de la instancia local.
- No compartía la apreciación del TEEM de que le impugnaron dos actos omisivos y, por ende, no se agotaba el plazo de impugnación.
- La determinación de disminución de las percepciones de los entonces actores no podía ser un acto de naturaleza omisiva, sino que se trataba de un actuar positivo que se reflejó con acciones específicas, alejándolo de la naturaleza de las omisiones.
- La oportunidad de la demanda primigenia no podía tenerse por cumplida, como requisito de procedencia, de la forma en la cual el TEEM la analizó la disminución de percepciones.
- Los recurrentes conocían el sentido de la determinación de reducir sus dietas, ya que, estuvieron presentes en la sesión de cabildo de 3 de agosto, por lo que, esperar hasta la firma del acta no podía generar la renovación del plazo para impugnar.
- El plazo para impugnar el acto positivo consistente en la determinación del cabildo fue de 4 días, porque, con independencia de lo sustentado por los actores en el sentido de que no se les entregó la documentación

soporte, del video de la sesión se advierte la lectura de las observaciones base de la determinación.

- El hecho de esperar hasta la firma del acta no puede generar la renovación del plazo para impugnar, ya que, la determinación del cabildo ya había sido tomada, con la asistencia y votación de los actores.
- Al no compartir la decisión del TEEM de estudiar el fondo del asunto, procedía modificar la resolución impugnada para decretar el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, apartado 1, inciso a), en relación con los artículos 7, apartado 2, 9, apartado 3, y 10 apartado 1, inciso b), de la LGSMIME, relativa a la interposición extemporánea.

3.2. Marco normativo

Los preceptos procesales invocados establecen el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera mediante la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, de acuerdo con lo siguiente:

Conforme con el artículo 8, apartado 1, de la LGSMIME, por regla general, los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento procesal deberán promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

SUP-REC-1936/2018

En ese orden, el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), del citado ordenamiento fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, **el artículo 26, apartado 1, de la propia LGSMIME dispone que las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**; en tanto que, del diverso 27, apartados 1 y 4, se obtiene que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; y, en caso de que el domicilio donde se deba realizar la diligencia, esté cerrado o la persona con la que se entiende se negare a recibir la cédula correspondiente, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

3.3. Análisis de caso

Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, al haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez

que, de las constancias que obran en autos, se observa que la SRT dictó la sentencia controvertida el pasado cinco de diciembre.

De esas mismas constancias, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente por estrados ese mismo cinco de diciembre, de acuerdo con lo ordenado en el propio fallo, en términos del artículo 26, apartado seis, de la LGSMIME en virtud de haberse señalado domicilio fuera de la ciudad sede de la ST.

En ese sentido, como se adelantó, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia, las notificaciones que prevé tal legislación federal, entre ellas, las correspondientes a las sentencias emitidas por las Salas Regionales, surten sus efectos el propio día en que se practiquen.

Por tanto, si la sentencia fue notificada por estrados, el cinco de diciembre del año pasado, a las veinte horas con treinta minutos⁹, la cual surtió efectos el mismo día, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del seis al diez de diciembre siguiente, sin considerar los días ocho y nueve de diciembre al ser sábado y domingo, ya que, el acto controvertido no guarda relación con algún proceso electoral tanto federal como local en el Estado de México¹⁰.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el once de diciembre, es evidente que resulta extemporáneo como se demuestra en la siguiente tabla:

Diciembre

⁹ Visible en la foja 148 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Conforme con el artículo 7, apartado 2, de la LGSMIME.

SUP-REC-1936/2018

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
5	6	7	8	9	10	11
Emisión de la sentencia impugnada Notificación por estrados Surte efectos el mismo día	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día inhábil	Día inhábil	Día 3 de plazo Fenece el plazo	Día 4 Presentación de la demanda

Similar criterio se ha sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes, SUP-REC-1854/2018, SUP-REC-1856/2018, así como SUP-REC1862/2018 y acumulado.

No es óbice que, los recurrentes señalen que tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el seis de diciembre, porque, de conformidad con el acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho¹¹, emitido por el Magistrado instructor del juicio ciudadano ante la SRT, se determinó que, como los entonces actores señalaron en su demanda un correo electrónico personal y no institucional, así como un domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de la SRT para oír y recibir notificaciones, y al no haber desahogado el requerimiento que se les hizo para que especificaran uno en esa ciudad, que todas las notificaciones se les practicarían por estrados.

Similar criterio se ha sostenido en la sentencia emitida en el recurso, SUP-REC-1854/2018.

Conforme con lo razonado y con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esté órgano jurisdiccional advierte que resulta extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, y de ahí, que deba desecharse de plano.

¹¹ Visible en la foja 113 del cuaderno accesorio número 1

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, y al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad prevista en el artículo 10, apartado, inciso b), de la LGSMIME, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1936/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE